

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 5 de Abril de 1853).

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15
TELEFONO 2.981

DE DIEZ Á DOCE Y DE CUATRO A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevada á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, líneas ó fracción	0,50 pta
Id. particulares, id. id. id.	0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones.

Rectificada por la Alcaldía de Nuevo Baztán la relación nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Nuevo Baztán á la de Alcalá de Henares á Mondéjar por Valverde, he acordado insertarla á continuación, á fin de que las Corporaciones ó particulares á quienes afecta la expropiación puedan presentar en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de esta publicación, las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, debiendo hacerse estas reclamaciones ante el Alcalde de dicho término municipal, bien sea verbalmente ó por escrito, según lo dispuesto en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 del Reglamento dictado para su ejecución.

Relación que se cita.

1. Don José Muñoz de Baena.—Arrendatario, el propietario, vecino de Madrid. Clase de la finca, prado.
2. Don José Muñoz de Baena.—El propietario, Madrid.—Tierra de labor.
3. Don José Muñoz de Baena.—El propietario, Madrid.—Prado.
4. Don José Muñoz de Baena.—El propietario, Madrid.—Tierra de labor.
5. Don José Muñoz de Baena.—Don Brígido Gascueña y Don Telesforo Brihuega, Nuevo Baztán.—Era.
6. Señor Conde de Tepa.—El propietario, Madrid.—Era.
7. Don Francisco Arbizu.—Don Anas-

tasio Rodríguez y Don José García, Madrid.—Era.

8. Don José Muñoz de Baena.—Don Cirilo Gallegos, Madrid.—Era.

9. Don José Muñoz de Baena.—Don Nicasio Sáez, Madrid.—Era.

10. Don José Muñoz de Baena.—El propietario, Madrid.—Tierra de labor.

11. Don José Muñoz de Baena.—El propietario, Madrid.—Tierra de labor.

12. Don Ramón Muñoz de Baena.—El propietario, Madrid.—Tierra de labor.

13. Don Ramón Muñoz de Baena.—El propietario, Madrid.—Tierra de labor.

14. Don Francisco Arbizu.—Señor Conde de Tepa, Madrid.—Tierra de labor.

15. Don Gregorio Muñoz de Baena.—Don Brígido Gascueña y otros, Madrid. Tierra de labor.

16. Don Gregorio Muñoz de Baena.—Don Anastasio Rodríguez, Madrid.—Tierra de labor.

17. Don Gregorio Muñoz de Baena.—Don José Izquierdo, Madrid.—Tierra de labor.

18. Don Francisco Arbizu.—Don Cirilo Gallegos, Madrid.—Tierra de labor.

19. Don Francisco Arbizu.—Don Bonifacio Rodríguez, Madrid.—Tierra de labor.

20. Señor Conde de Tepa.—El propietario, Madrid.—Tierra de labor.

21. Señor Conde de Tepa.—El propietario, Madrid.—Tierra de labor.

22. Señor Conde de Tepa.—El propietario, Madrid.—Tierra de labor.

Madrid, 13 de Junio de 1911.—El Gobernador, Juan Fernández Latorre.

Teniendo en cuenta la aglomeración de forasteros que con motivo de la celebración del Congreso Eucarístico han de reunirse en Madrid y lo abonado de la estación para que cualquier enfermedad sospechosa que se presente pueda constituir un motivo de alarma en esta capital, más si el enfermo procediese de algún sitio de aquellos en que hubo casos sospechosos en el año anterior, he dispuesto que sin excusa ni pretexto alguno se dé cuenta por los dueños de fondas, hoteles, casas de huéspedes y otros establecimientos similares, y aun casas particulares que alberguen forasteros, á este Gobierno civil, en la Inspección provincial de Sanidad, de la menor indisposi-

ción que sufra cualquier viajero que alberguen.

Al mismo tiempo se recuerda á los Profesores médicos de Madrid la obligación en que están de dar inmediata cuenta de cualquier caso infeccioso que asistan en su clientela particular al Subdelegado de Medicina de su respectivo distrito.

Madrid, 16 de Junio de 1911.—El Gobernador, Juan Fernández Latorre.

(Núm. 2.462.)

Fomento.—Electricidad.

Don Arturo Soria y Mata, como Director de la Compañía Madrileña de Urbanización, solicita con fecha 4 de Mayo de 1911 del Excelentísimo señor Ministro de Fomento la correspondiente autorización para sustituir el motor de vapor por el eléctrico en el trayecto del Barrio de la Concepción á Canillejas, correspondiente á la concesión del Tranvía de la Ciudad Lineal á Barajas.

El suministro de corriente se hará por canalización aérea desde la fábrica situada en la Ciudad Lineal, y el cable irá apoyado sobre postes metálicos situados á cuarenta metros como máximo unos de otros, y á una altura del suelo de 6,50 metros.

La corriente de retorno se hará por los carriles, y la tensión de ésta será la de quinientos cincuenta voltios.

Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 30 de Mayo de 1885, dictada con carácter general, á fin de que las personas ó entidades interesadas puedan presentar reclamaciones en el plazo de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Jefatura de Obras públicas de la misma, calle de las Infantás, 28 y 30, segundo, donde está de manifiesto el proyecto.

Madrid, diez de Junio de mil novecientos once.

El Gobernador,
Juan Fernández Latorre.

(Núm. 850.)

(D.—69.)

Secretaría.—Negociado Central.

ELECCIONES

Habiéndose padecido un error en el indicador para las operaciones electorales de la elección de un Diputado provincial por el distrito de Buenavista-Centro de esta Corte, que aparece inserto en el número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al domingo 4 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

Indicador

para las operaciones electorales en la elección de un Diputado provincial por el distrito de Buenavista-Centro de esta Corte, con arreglo á la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909:

Día 4 de Junio.—Da principio el período electoral con la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL.

Domingo 11 de Junio.—Nombramiento de Adjuntos para la constitución de las Mesas electorales. (Art. 37 de la vigente ley Electoral.)

Jueves 22 de Junio.—Constitución de las Mesas electorales para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 25 de la ley Electoral y 8.º del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909; para cuyo efecto podrán ser requeridas las Juntas municipales con tres días de antelación.

Domingo 25 de Junio.—Se procederá á la proclamación de candidatos por la Junta provincial del Censo ó á la aplicación del art. 29 de la ley Electoral, en los casos en que así proceda.

Jueves 29 de Junio.—Constitución de las Mesas electorales para el nombramiento de Interventores. (Art. 30 de la ley Electoral.)

Domingo 2 de Julio.—Constitución de las Mesas electorales y elección.

Jueves 6 de Julio.—Escrutinio general, con el que se da por terminado el período electoral. (Art. 50 y siguientes de la ley electoral.)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 17 de Junio de 1911.—El Gobernador, Juan Fernández Latorre.

Administración de Contribuciones

DE LA
provincia de Madrid

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Formación de apéndices al amillaramiento.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, para que por las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales se formen los apéndices al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, he acordado recordar por la presente circular á dichas Corporaciones las instrucciones siguientes:

1.^a En consonancia con los artículos 48, 50, 51, 56, 58, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, y demás disposiciones vigentes, se formarán dos Apéndices: el uno comprenderá las alteraciones de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y el otro las ocurridas en la riqueza urbana ó edificios y solares; bien entendido que si estos documentos no se hubieren formado con la debida separación de riquezas se considerarán como no entrados en la Administración.

Ambos Apéndices se harán por duplicado, debiendo ser reintegrados á razón de un sello móvil de 10 céntimos por cada pliego, para no incurrir en las responsabilidades que señala la ley del Timbre.

2.^a No se incluirán en los Apéndices más variaciones que las que hubiere ordenado esta Administración y aquellas que las Corporaciones hayan acordado dentro de sus atribuciones reglamentarias, las cuales no alcanzan más que á las alteraciones motivadas por cambio de dominio, reunión ó división de fincas y caducidad de exenciones, y esto siempre que no altere el líquido imponible que tuviese señalado cada finca, ó sean las que hacen referencia los números 1.^o, 4.^o y 8.^o del artículo 48 del citado Reglamento.

3.^a Por lo que respecta á las variaciones por ganadería es preciso atenderse á lo que dispone el artículo 56, en relación con el 48 no debiendo figurar, por consiguiente, otras alteraciones que las procedentes de cambio de dueño del ganado dentro del mismo término municipal; de modo que al ser baja de ganado un contribuyente sea alta simultáneamente otro vecino de la misma localidad, y por igual número y clase de cabezas é imponible.

Si una persona, sea ó no sea contribuyente, adquiriese ganados ó reses de varias otras personas contribuyentes, se hará constar en el Apéndice cada partida con la consiguiente separación, lo mismo en las altas que en las bajas respectivas, al objeto de facilitar en todo tiempo la comprobación que se estime necesaria.

4.^a Quedan excluidas las alteraciones que consistan en figurar partidas con distinto imponible del que tuvieren señalado, y asimismo las variaciones que induzcan pretexto de corregir errores, cambio de concepto ó duplicidad de tributación.

También se abstendrán las Corporaciones municipales de introducir variaciones en pecuaria que provengan de cambio de vecindad del dueño, de venta de ganado para fuera de la localidad, de pérdida de reses por muerte ó cualesquiera

otras causas análogas, aunque se pretenda justificarlo mediante recuento.

Para todos los casos referidos deberán los Ayuntamientos instruir el oportuno expediente y remitirlo á esta Administración, con la debida anticipación, para que el acuerdo que se dicte pueda incluirse en Apéndice.

Los contraventores de estas disposiciones reglamentarias incurrirán en la multa de 50 pesetas.

5.^a Las altas y las bajas se relacionarán por orden alfabético de primeros apellidos, con expresión de la vecindad del interesado y del número que tenga en repartimiento ó Registro, si fuera ya contribuyente. En las relaciones de fincas se fijarán los números de orden que éstas tienen en el amillaramiento ó Registro de edificios y solares, sus linderos, extensión superficial, calidad y líquido imponible.

En la castilla del Apéndice destinada á expresar las causas que motivan las alteraciones deberán reseñarse con sencillez dichos motivos, el documento donde éstos consten con nota de si han satisfecho los derechos reales por transmisión y del número de la correspondiente carta de pago, dando inmediatamente cuenta á esta Administración de cualquier caso en que falte la nota del liquidador del expresado impuesto.

6.^a Se cuidará que estén totalizadas las variaciones de cada contribuyente, tanto en las altas como en las bajas, debiendo advertir que no será admitido el documento que no contenga este requisito.

7.^a De las tres partes de que se compone el Apéndice, una comprensiva de las alteraciones ocurridas en la riqueza no exenta, la otra referente á la exenta temporalmente, y la tercera relativa á la riqueza que goza exención perpetua, se acompañarán otros tantos resúmenes, según los modelos que adiciona el Reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885.

8.^a Formados los apéndices con los requisitos expresados, serán expuestos á los contribuyentes desde 1.^o al 15 de Junio próximo, previa publicación de edictos que se insertarán también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan enterarse todos los interesados de las variaciones que en su riqueza amillorada se hacen, y puedan entablar acerca de ellas, dentro del citado plazo y ante el Ayuntamiento y Junta pericial, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Si se presentasen reclamaciones, serán oídas durante el plazo señalado, y el Ayuntamiento, á propuesta de la Junta pericial, las resolverá antes del día 20 del mismo mes de Junio, comunicando las resoluciones á los interesados para que puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante esta Administración.

9.^a Los apéndices y sus copias deberán presentarse en esta Administración de Contribuciones hasta el día 30 del citado mes.

Los Ayuntamientos que estuvieran en descubierto de este servicio en 1.^o de Julio se considerarán desde luego incurso en la multa de 50 pesetas, que harán efectivas, sin dar lugar á nuevo recordatorio.

10.^a Si ocurriera el caso de que en algún pueblo no sufriera variación la riqueza individual, el Alcalde respectivo remitirá dentro del mes de Junio certificación negativa, comprensiva del concepto ó conceptos de riqueza de que se trate.

Del exacto cumplimiento de estas instrucciones encarezco á los señores Alcaldes, como Presidentes de las aludidas Corporaciones, esperando de su celo la evitación de aplicar medidas de rigor reglamentario.

Madrid, 31 de Mayo de 1911.—El Administrador de Contribuciones, P. O., Angel M. Montes.

(Núm. 2.460.)

Providencias judiciales

Juzgados de 1.^a instancia

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

El señor Don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez de primera instancia de este Real Sitio y su partido, en providencia del día de hoy, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por el Procurador Don Juan Pablo Santos y Hernández, en representación de Doña Paz, Doña Joaquina, Doña Leonor, Don Javier y Don Eugenio del Arco y González Bravo, contra Don Joaquín de Lezcano y Fernández Patiño, sobre que en su día se declare extinguida, por devolución de la cantidad prestada y por haber prescrito con arreglo á la ley, una hipoteca sobre una casa en esta población, calle de Florida Blanca, número seis, con la que aparece gravada en garantía de un préstamo de siete mil quinientas pesetas de capital, sus intereses á razón del seis por ciento anual y dos mil quinientas pesetas más para gastos y costas, constituida por Doña Isabel Alfaro y Jiménez, á favor del Don Joaquín de Lezcano, en escritura otorgada ante el Notario de Madrid Don Zacarías Alonso Caballero, en tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, y que se cancele de derecho la inscripción de mencionada hipoteca; y habiéndose conferido traslado de precitada demanda al Don Joaquín de Lezcano y Fernández Patiño, cuyo domicilio y paradero se ignora, le emplazo al último por medio de esta cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en narrados autos, personándose en forma; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

San Lorenzo del Escorial, diez de Junio de mil novecientos once.

V.^o B.^o

El señor Juez de primera instancia,
Luis Felipe Vivanco.

El Actuario,

Licdo. César del Pozo.
(A.—263.)

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y emplaza á Ángela Crespo Serrano, que dijo vivir en la calle del Espíritu Santo, número 27, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 853 del año 1911, que pende en este Juzgado por lesiones y malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 16 de Mayo de 1911.—V.^o B.^o

A. Santa María.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.
(Núm. 2.170.) (B.—1.314.)

En virtud de acuerdo del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Enriqueta Barroso Molinas, que dijo vivir en el Callejón del Mellizo, núm. 4, bajo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, en el término de nueve días, á ser reconocida por el Médico forense; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 16 de Mayo de 1911.—V.^o B.^o
A. Santa María.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

(Núm. 2.171.) (B.—1.315.)

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y emplaza á Antonio García Hernández, que dijo vivir en la calle de Goya, número 18, portería, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 764 del año 1910, que pende en este Juzgado por cometer actos inmorales; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 20 de Mayo de 1911.—V.^o B.^o
A. Santa María.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

(Núm. 2.172.) (B.—1.316.)

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y emplaza á Inocencio Izcara Núñez, que dijo vivir en la calle de San Pablo, barrio de la Almenara (Tetuán de las Victorias), y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 275 del año 1911, que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 20 de Mayo de 1911.—V.^o B.^o
A. Santa María.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

(Núm. 2.173.) (B.—1.317.)

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y emplaza á Agustina Hernández Fuertes, que dijo vivir en la calle de Ayala, número 22, hotel, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 764 del año 1910, que pende en este Juzgado por cometer actos inmorales; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 20 de Mayo de 1911.—V.^o B.^o
A. Santa María.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

(Núm. 2.174.) (B.—1.318.)

IMPRESA DE «EL PORVENIR»
Martínez de Velasco y Compañía.
Pizarro, 15.—Madrid